

GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Caracas 18 de Mayo de 1877 Número 1.117 Extraordinario

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

La siguiente

**LEY DE 4 DE MAYO DE 1877, POR LA QUE SE DESTINA
PARA DETERMINADAS OFICINAS PUBLICAS Y OTROS USOS LOS
EDIFICIOS NACIONALES EXISTENTES EN CARACAS, Y SE
ASIGNAN GASTOS DE REPRESENTACION
A LOS ALTOS FUNCIONARIOS**

Artículo 1º.- Son edificios de propiedad nacional dedicados al servicio de las oficinas federales en la Capital de la Unión

1º. El Capitolio que se encuentra entre las calles Sur 2 Oeste 4 y los boulevares y Plaza Guzmán Blanco.

2º. El antiguo Palacio de Gobierno, titulado en la actualidad "Casa Amarilla", situado entre la calle Sur 2 y la avenida Oeste.

3º. El edificio adjunto a la "Casa Amarilla", en la calle Sur 2.

4º. El Palacio situado entre las calles Norte 4 y Oeste 1.

5º. El antiguo edificio donde estuvo la Tesorería Nacional, calle Norte 2.

6º. El Palacio que hace ángulo con la "Casa Amarilla" frente a la plaza Bolívar, entre la calle Norte 2 y avenida Oeste.

7°. El Palacio construido frente a la Plaza Bolívar entre las calles Oeste 2 y Sur 2.

8°. El Palacio recientemente reedificado por las Rentas Nacionales frente a la plaza Bolívar, entre la calle Oeste 2 y la avenida Sur.

9°. El edificio nacional situado entre la calle Oeste 1 marcado con el número 3.

Artículo 2°.-

El Capitolio se distribuirá así: en Palacio del Cuerpo Legislativo, cuyo frente da a la Plaza Guzmán Blanco, en la calle Oeste 4, sirviendo para la reunión de ambas Cámaras y de sus respectivas comisiones, a las que se destinan los departamentos altos que tienen frente hacia las calles Sur 2 y Sur 4; y en Palacio de Ejecutivo Nacional, cuyo frente da hacia la calle Oeste 2, sirviendo de salones de recepción los tres del centro, y para el Despacho del Presidente con su Gabinete, la sala occidental, que tiene el frente hacia la calle Sur 2 y boulevard Guzmán Blanco.

Parágrafo Único

La Alta Corte Federal ocupará en el Palacio del Ejecutivo Nacional la sala y piso alto de la parte oriental que tiene el frente hacia la calle Sur 2 y boulevard Guzmán Blanco.

El Ministerio de Relaciones Interiores ocupará el piso alto de la parte occidental.

El Ministerio de Guerra y Marina, el piso bajo occidental del palacio Legislativo.

La Oficina General de Correos los pisos bajos orientales delos Palacios Legislativo y Ejecutivo; y la Oficina del Telégrafo el piso bajo occidental del Palacio Ejecutivo.

Artículo 3.º-

La "Casa Amarilla" a que se refiere el párrafo 2º del artículo 1º, se destina con todo su mobiliario a servir de mansión al Presidente de la República.

El edificio a que se refiere el párrafo 3º, del indicado artículo, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Palacio a que contrae el párrafo 4º, al Ministerio de Hacienda, al de Crédito Público y a las Tesorerías Nacionales.

El edificio de que trata el párrafo 5º a los Ministerios de Fomento y de Obras Públicas.

El Palacio a que se refiere el párrafo 7º, al Despacho de la Gobernación del Distrito Federal, a los Tribunales de 1º, 2º y 3º Instancia del mismo Distrito, al Consejo Municipal, a la Prefectura y al Tribunal Mayor de Cuentas.

El Palacio a que se refiere el párrafo 8º. servirá de mansión al Arzobispo de Caracas y Venezuela.

El edificio de que trata el párrafo 9º se destina al Archivo y Oficinas del Registro principal y subalterno del Distrito Federal.

Artículo 4.º-

Se destina para gastos de representación del Presidente de la República la cantidad de V 9.600 anuales.

Artículo 5.º-

Para gastos de representación de los Ministros de Relaciones Interiores y Relaciones Exteriores, se destina la cantidad de V 1.200 anuales para cada uno; y para los demás Ministros V 800 anuales a cada uno.

Artículo 6.º-

A cada uno de los Senadores y Diputados V 480 en cada período de sesiones, pagaderos en cada año en la misma forma que el viático de venida y de regreso.

Parágrafo Primero En el año actual la mitad de esta asignación se pagará al sancionarse este Decreto y la otra mitad al pagarse a los Diputados y Senadores el viático de regreso.

Parágrafo Segundo La asignación que corresponde a los Diputados del Distrito se pagará en la misma forma.

Artículo 7º- Habrá un empleado con el carácter de Inspector Administrador de los edificios nacionales a que se refiere la presente Ley, con las atribuciones siguientes:

1º.-Inspeccionar el estado de los edificios nacionales a que se contrae esta Ley, exceptuando la "Casa Amarilla".

2º.-Informar al Gobierno y solicitar de él las reparaciones que sean necesarias, acompañando al efecto el presupuesto de la obra con un informe detallado sobre su necesidad o conveniencia.

3º.- Ejercer las funciones de Jefe de Policía en el interior de dichos edificios, sin perjuicio de los que corresponden a los Presidentes, Secretarios, Directores o Jefes de las respectivas corporaciones, despachos y oficinas que residan en ellos, para lo cual los porteros y sirvientes les estarán subordinados con la misma limitación.

4º.-Proveer a las oficinas mencionadas en esta Ley, con excepción de las del Gobierno del Distrito y Administración de Correos, de los artículos de escritorio que necesiten para el Despacho, con cuyo objeto recibirán mensualmente las sumas presupuestas para gastos de escritorio de las respectivas oficinas.

Artículo 8º.- El Inspector Administrador gozará del sueldo mensual de V 160.

Artículo 9º.- El Inspector Administrador lo nombrará el Ejecutivo Nacional.

Artículo 10.- El Ejecutivo Nacional queda autorizado para hacer en los casos que ocurran las variaciones absolutamente indispensables, respecto de la distribución de edificios a que se contrae el artículo 3º.

Dada y firmada en el Palacio de las Sesiones del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, a veintiocho de abril de mil ochocientos setenta y siete 14º. de la Ley y 19º. de la Federación.

El Presidente del senado,
(L. S.)

DIEGO B.URBANEJA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

LAURENCIO SILVA.

El Senador Secretario,

M. Caballero.

El Diputado Secretario,

Nicanor Bolet Peraza.

Palacio Federal del Capitolio, a cuatro de mayo de mil ochocientos setenta y siete. Año 14º. de la Ley y 19º. de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L.S.)

FRANCISCO L. ALCANTARA.

Refendado.